

Recurso de reposición - Servidumbre legal minera - Rad. 2021 -00132

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

Mar 22/11/2022 11:36 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
RADICADO	17442-40-89-001-2021-00132-00
ASUNTO	Recurso de Reposición

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** a través del presente medio electrónico me permito interponer recurso de reposición en contra del auto Interlocutorio No. 380/2022 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual el despacho resolvió **NEGAR** la nulidad propuesta.

Respetuosamente,

--

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA
Tel: (+57) 321-884-9021
luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com
Calle 51 # 43-127, Of. 301 - Medellín (Colombia)



CONSULTORIA LEGAL
GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
RADICADO	17442-40-89-001-2021-00132-00
ASUNTO	Recurso de Reposición

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.043.225, domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío), quien obra como demandada dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 380/2022 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual el despacho resolvió **NEGAR** la nulidad propuesta por el suscrito apoderado en representación de la parte demanda, la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**.

1- OPORTUNIDAD PROCESAL



Señor Juez, se tiene que de conformidad con el Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la providencia judicial recurrida:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.” *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En el caso *sub judice*, se tiene que el Auto Interlocutorio No.380/2022 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió **NEGAR** la nulidad propuesta por la codemandada EUNICE ORTIZ ORTIZ, y proceder a **CONDENAR EN COSTAS**, fue notificada por estados electrónicos No. 176 del 17 de noviembre de 2022, y en consecuencia, encontrándome dentro del término legal oportunidad para interponer el presente recurso de reposición:



FECHA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

17 de noviembre de 2022.

TÉRMINO DE TRASLADO/EJECUTORIA:

18, 21 y 22 de noviembre de 2022

2- SUSTENTACIÓN

Mediante la provincia judicial No. 380/2022 del 16 de noviembre de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), resolvió “**PRIMERO:** *NEGAR la nulidad propuesta por la demandada EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, quien actúa a través de apoderado judicial dentro del presente proceso, por configurarse su saneamiento según el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso.*”, y “**SEGUNDO:** *CONDENAR en costas a la parte demandada EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, en favor de la parte demandante, la cuales se tasan en la suma de \$500.000, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*”, argumentado que:

“(…)

- ✚ De manera anticipada el Despacho señala que la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, por la causal de indebida representación y falta de defensa técnica será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., que señala: **1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

Lo anterior, en atención a que obra como archivo digital 77, solicitud de notificación del presente proceso judicial por parte de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, sin que la parte hubiese acompañado dicha solicitud la respectiva petición de nulidad que debió proponer de manera **inmediata**.



Por el contrario, esta dejó que se surtiera las siguientes actuaciones procesales como fueron:

- Auto de sustanciación No. 282/2022 del 25 de agosto de 2022, a través del cual se requirieron las partes para que se pronunciara frente a la solicitud elevada por la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**.
- Auto Interlocutorio No. 293/2022 del 8 de septiembre de 2022, a través del cual no se accedió a notificar personalmente del presente proceso a la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**.

Por lo que la demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, fue poco proactiva para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó con posterioridad a través de apoderado judicial, llevando esto como consecuencia el saneamiento de la misma, pues la acción de solicitar la notificación del presente proceso, sin proponerla contiguamente, se entiende convalidado o consentida de manera tácita.

- ✚ Por lo anterior se negará la nulidad planteada por darse su saneamiento conforme los motivos antes consignados y en su lugar se ceñirá este Judicial a ordena seguir con el trámite correspondiente, por lo que se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en razón a lo expuesto en el artículo 365 del C.G.P.
- ✚ En razón a la no prosperidad de la nulidad planteada por la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, se le condenara en costas por la suma de \$ 500.000 a favor de la parte demandante.

(...)"

Frente a las anteriores consideraciones del despacho, debe indicarse que en términos generales (Artículo 134 del Código General del Proceso) las nulidades podrán alegarse en cualquier instancia antes que se dicte sentencia; e incluso, tratándose de las nulidades por **indebida representación o falta de notificación, emplazamiento en legal forma, o la**



originada en la sentencia contra la cual no proceda ningún recurso, también podrá hacerse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia (léase remate, embargo y secuestro), e incluso, existiendo la posibilidad de ser alegadas estas causales de nulidad mediante el recurso de revisión, pero esto solo será posible si quien pretende alegarla no pudo proponerlas en las oportunidades antes mencionadas, **y esta situación habrá que eventualmente demostrarse a través de los medios de prueba disponibles.**

*“(...) **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (...)”



Ahora bien, en concordancia con la teoría de la convalidación de las nulidades en el procedimiento civil, no es menos cierto que agotada cada etapa procesal y realizado el control de legalidad, quedarán subsanados todas aquellas nulidades que no fueron alegadas oportunamente, pues la lógica es evitar precisamente que se logre un avance en el trámite procesal y que al cabo de dicho avance el litigante proponga nulidades que invaliden lo avanzado y deba iniciarse nuevamente el trámite. Lo anterior no limita la posibilidad de proponer una nulidad configurada por hechos nuevos para las partes y para el juez. (*Pozo Silva Nelson, Las nulidades procesales*).

Empero, la convalidación expresa o tácita de la nulidad (señal de ausencia de afectación de sus intereses) “**debe ser apreciada conforme a los fines de la norma procesal y los requisitos que gobierna dicha institución: especificidad, protección, trascendencia y convalidación; (...) tratándose de convalidación de una nulidad debe estar debidamente demostrado que la parte, no sólo obró con legitimación en la causa sino con capacidad para comparecer al proceso, sin que está demostrara ánimo o interés en la nulidad alegada (...)**”. (Sentencia SC, 19 de diciembre de 2011. rad. n.º 2008-00048-01. Corte Suprema de Justicia Sala Civil.). Es decir, se deberá corroborar que afirmativamente la parte obró y no realizó ninguna manifestación en el proceso, saneando la nulidad al precluir la etapa procesal.

En el caso que nos ocupa, el despacho erróneamente da por sentado que la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ** actuó en el proceso al remitir vía correo electrónico la petición de que le fuera notificado el proceso judicial con radicado **2021-00132-00**, el cual, tal como ella lo indica, **LO DESCONOCÍA TOTALMENTE**: “(...) **ya que ala fecha no he sido enterada de dicho trámite.**”, tal como se aprecia a continuación:

“(…)



Solicitud de notificación de proceso judicial

Víctor hugo Ortiz ortiz <torio1962@hotmail.com>

Mar 23/08/2022 8:41 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

23 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS

EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía

No. 22.043.225, domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío); respetuosamente solicito que a través del presente correo electrónico se me notifique del proceso judicial con radicado 2021-00132 que actualmente cursa en su despacho, ya que a la fecha no he sido enterada de dicho trámite.

Anexo copia de mi cédula de ciudadanía.

Respetuosamente,

EUNICE ORTIZ DE ORTIZ

C.C. 22.043.225.

(...)"

(Fuente: Imagen tomada del correo electrónico que obra al orden No. 77 del expediente digital)

Incluso vale la pena preguntarse si el mensaje que remite la señora ORTIZ ORTIZ vía correo electrónico *-de que le sea notificado el proceso-* pueda entenderse como “**haber actuado en el proceso**” y en consecuencia haber conocido de todas las actuaciones surtidas en el mismo, si se tiene presente que el Artículo 229 de la Constitución Política de 1991, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y **deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.**

A fin de dilucidar la anterior problemática, la Corte Constitucional en Sentencia bajo el Expediente T-39.968 (Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA.), al referirse al tratadista **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA** en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, señala que:



“La capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C..”

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.”

Tanto la jurisprudencia Constitucional como la de la Corte Suprema de Justicia han indicado que se torna no sólo razonable sino una garantía fundamental que el legislador haya restringido la posibilidad de comparecer al proceso sin un apoderado, al indicar desde antaño que:

*“no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en **defensa de los mismos interesados** y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.*

De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la



condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

Dicha manifestación es recogida por el Artículo 73 del Código General del Proceso, al consagrar:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Sin mayor dificultad de análisis puede concluirse que la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ** al momento remitir el correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2022 no estaba ni actuando en causa propia -expresamente autorizada para ello-, ni a través de un apoderado (profesional en derecho); su manifestación se reducía únicamente a que le dieran a conocer un proceso que desconocía y del cual era parte.

Ahora bien, se torna a toda luces irracional y atentatorio al derecho fundamental al debido proceso, el derecho a la igualdad y la efectiva administración de justicia, que el despacho manifieste que la demandada “(...) **fue poco proactiva para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó con posterioridad a través de apoderado judicial, llevando esto como consecuencia el saneamiento de la misma, pues la acción de solicitar la notificación del presente proceso, sin proponerla CONTIGUAMENTE, se entiende convalidado o consentida de manera tácita.**”; en otras palabras, bajo la interpretación del despacho, la demandada tenía el deber categórico-procesal de proponer una nulidad de manera simultánea cuando no conocía el proceso, ni mucho menos las actuaciones que se habían surtido en el mismo.

Si la nulidad planteada reside en la falta de defensa técnica desplegada por el curador *ad litem* que inicialmente representaba sus intereses, lo lógico es que mínima tenga la oportunidad de conocer el expediente; y en el caso *sub judice* NUNCA le fue notificado el proceso personalmente; en consecuencia, estaba en la imposibilidad material de hacer



valer sus derechos, en especial aquellos relacionados a la órbita particular y especialísima del derecho de defensa y contradicción. Así por ejemplo, reparase que todos los demás co-demandados fueron notificados, menos la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, cuya representación fue precedida en su momento por *curador ad litem*:

- Los señores **JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, JHON FREDY ORTIZ VIVEROS** y **CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS**, actuando en calidad de herederos determinados del señor HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO; y **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO**, cónyuge superviviente del causante; el día 28 de marzo de 2022 les fue notificado a través de correo postal certificado (Servientrega), copia de los Autos Interlocutorios No. 0092-2022 del 09 de marzo de 2022; No. 559-2021 del 10 de diciembre de 2021, y copia íntegra de la demanda y sus anexos; **quienes contestaron la demanda e interpusieron recurso de reposición en contra del auto admisorio** a través de la apoderada **ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA**, tal como obra al orden No. 50 y 51 del expediente digital.
- La señora **GLORIA AMPARO ORTIZ ORTIZ** el día 02 de abril de 2022 se le notificó por a través de correo postal certificado (Servientrega) copia de los Autos Interlocutorios No. 0092-2022 del 09 de marzo de 2022; No. 559-2021 del 10 de diciembre de 2021, y copia íntegra de la demanda y sus anexos; **quien contestó la demanda e interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio** a través de la apoderada **ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA**, tal como obra al orden No. 56 del expediente digital.
- La señora **SILVIA ORTIZ ORTIZ**, heredera y sucesora procesal del demandado **GONZALO ORTIZ ORTIZ**, el día 11 de abril de 2022 (día inhábil) se le notificó a través de correo electrónico copia del escrito de solicitud de avalúo de perjuicios de la servidumbre minera con sus correspondiente anexos, copia del memorial de subsanación y copia del Auto Interlocutorio No. N° 559-2021 del 10 de diciembre de 2021, **quien contestó la demanda e interpuso recurso de reposición en**



contra del auto admisorio través de la apoderada **ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA**, tal como obra al orden No. 64 del expediente digital.

Los demás codemandados, de una u otra forma conocieron el trámite judicial y contestaron la demanda e interpusieron los recursos que bien estimaron procedentes; sin embargo, los intereses de la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ** siempre estuvieron en cabeza del Dr. SANTIAGO CASTRILLÓN MONTAÑO, quien fue designado como curador *ad litem* de ésta. Solo hasta cuando la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ** fue notificada de que existía un trámite judicial similar entre las mismas partes bajo el radicado 17442-40-89-001-2021-00130-00, tuvo conocimiento del presente proceso.

Con una decisión *sui generis* el despacho mediante Auto No. 293/2022 del 8 de septiembre de 2022, dispuso **NEGAR** la notificación personal de la señora ORTIZ ORTIZ, aún cuando inclusive el mismo curador manifestó su posición de que debían ser garantizados los derechos de defensa y contradicción de la demandada:

De acuerdo con la solicitud hecha por la señora Ortiz de Ortiz este curador ad litem considera que a la demandada se le debe garantizar su derecho de defensa y contradicción el cual inicia con la misma notificación personal de la demanda - incluso, dentro de este asunto, desde las negociaciones previas que por ley debe adelantar la demandante-, razón por la cual le asiste razón a la peticionara en el sentido de requerir ser notificada personalmente del trámite para así ejercer sus derechos procesales, máxime si se parte de la base que este curador ad litem no tiene capacidad de disponer de los derechos de exclusiva disposición (valga la redundancia) de la demandada.

En tal sentido, coadyuvo la solicitud de la demandada de ser notificada personalmente de este trámite para así garantizar desde ya la sanidad del proceso y evitar futuras nulidades que impliquen la retroactividad del procedimiento.

Asimismo, solicito que una vez la señora Eunice Ortiz de Ortiz sea notificada y designe apoderado de confianza, el suscrito abogado sea relevado del cargo de curador ad litem en lo que respecta a los intereses de la mencionada demandada.

Cordialmente,

Santiago Castrillón Montaña
C.C. 1.053.852.733 de Manizales
T.P. Nro. 334.522 del C. S. de la J.



Como si fuera poco lo anterior, la contradicción del despacho se torna más protuberante cuando el despacho resuelve en el Auto Interlocutorio No. 293/2022 del 08 de septiembre de 2022 (visible al orden No. 82 del expediente digital), que a la señora **ORTIZ ORTIZ** se le remitirá el link que contiene el expediente digital “*para que se entere en la etapa en que se encuentre el presente proceso; advirtiéndose que cuenta con la posibilidad de designar apoderado de confianza para que la represente dentro del proceso proceso*”, tal como se observa a continuación:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a notificar personalmente del presente proceso a la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte que motiva que edifica esta providencia y, en razón a que su notificación personal se surtió a través del curador ad litem; indicándose a la señora **ORTIZ ORTIZ**, que recibirá el proceso en el estado en que se encuentra y a quien se le remitirá el link que contiene el expediente digital, para que se entere en la etapa en la que se encuentra el presente proceso; advirtiéndose que cuenta con la posibilidad de designar apoderado de confianza para que la represente dentro del presente proceso.

(…)”

Vale la pena precisar que ni siquiera a la fecha el despacho ha remitido el link del expediente digital a la dirección de correo electrónico de mi poderdante, razón por la cual se torna incomprensible bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia llegar a la deducción que se ha producido la convalidación de la nulidad por falta de defensa técnica en la que incurrió el curador *ad litem*, cuando ni siquiera la demandada conocía de las actuaciones que se había surtido, en especial, aquellas desplegadas por el curador.

La decisión recurrida en el presente trámite es indicativa de una vía de hecho por defecto fáctico y procedimental de tal envergadura que cercena el derecho de defensa y contradicción de una de las partes; razón por la cual debe reponerse el Auto No. 380/2022 del 16 de noviembre de 2022.

De otro lado, debe reparar el despacho que la señora **ORTIZ ORTIZ** sólo se entendió notificada de las actuaciones que se había surtido en el proceso cuando constituyó



abogado de confianza para que representara sus intereses, tal como lo señala el Artículo 301 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Así, fue en el mismo acto o actuación en la que se confirió poder a favor del suscrito apoderado en el cual también se propuso la nulidad por indebida representación o falta de defensa técnica, razón por la cual el incidente de nulidad se propuso en el momento procesal oportuno; a saber, cuando se entendió notificada la señora EUNICE ORTIZ ORTIZ de todas las actuaciones, pues se reitera, el despacho ni siquiera remitió el enlace del proceso. En otras palabras, la nulidad fue propuesta en la primera actuación procesal que se desplegó debidamente integrado el derecho de postulación (capacidad para comparecer al proceso); y no antes, bajo el entendido de que la señora ORTIZ ORTIZ no



había actuado ni mucho menos tuvo la oportunidad de conocer de antemano las actuaciones y/o elementos fácticos que configuran la causal de nulidad alegada.

Finalmente, respecto a la manifestación del despacho de que la señora ORTIZ ORTIZ dejó que se surtieron varias actuaciones, tal como se señala a continuación; se indica que:

- i). para la fechas anotadas la demandada carecía de apoderado judicial, razón por la cual no tenía poder de postulación para comparecer;
- ii). la convalidación debe provenir de actuaciones propias de la parte, y no las manifestaciones de terceros y providencias de sustanciación o trámite;
- iii). El Auto de Sustanciación No. 282/2022 claramente se refiere a un requerimiento atípico del despacho de requerir a las demás partes para que se pronunciaran sobre el correo electrónico que allegó la señora ORTIZ ORTIZ (por medio del cual solicitó que se le diera a conocer el proceso). No existe ningún requerimiento y/o actuación que debiera surtir mi mandante respecto a dicha providencia.
- iv). El Auto Interlocutorio No. 293/2022 del 08 de septiembre fue debidamente impugnación vía recurso de reposición, y en subsidio, en el mismo acto o memorial se solicitó la nulidad por indebida representación o falta de defensa técnica; siendo ese instante y no otro en donde se entiende notificada la demanda de las actuaciones que desplegó el curador. Antes no conocía del proceso.
- v). La convalidación debe entenderse desde el momento en que conoció la señora ORTIZ ORTIZ el estado del proceso judicial; y más si se trata de una nulidad por las actuaciones que efectuó el curador *ad litem*; no antes.

3- PETICIONES:

Señor Juez, de conformidad con lo anterior, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase **REPONER INTEGRALMENTE** el 380/2022 del 16 de noviembre de 2022 por la razones expuestas en el presente escrito; bajo el entendido de que la nulidad alegada NO fue convalidada.



SEGUNDO: En consecuencia de la anterior, se declare la **NULIDAD** de lo actuado hasta el momento en lo que respecta a los intereses de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, por la causal de indebida representación y falta de defensa técnica.

4-PRUEBAS

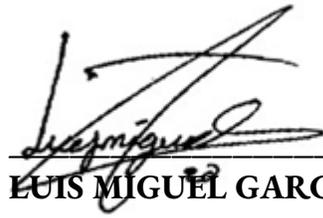
Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las siguientes:

- Las pruebas documentales que obran en el expediente, tanto en el libelo de la demanda, sus anexos, y las diferentes contestaciones.

5- NOTIFICACIONES

Señor Juez, para efectos de notificaciones la dirección calle 51 # 43-127, Ofc. 301. Medellín (Antioquia). Correo electrónico luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com y notificaciones@consultorialegalasociados.com . Teléfono 321 884 9021.

Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCIA CORREA
C.C. 1.039.468.049
T.P. No. 381.793 del C.S.J.

